



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2021-00168	EJECUTIVO SINGULAR	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	HAROL ANDRES CASANOVA Y OSCAR FERNANDO GARCIA	AUTO RECHAZA	20/09/2021	PRINCIPAL
2	2021-00168	EJECUTIVO SINGULAR	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	MICHEL KATHERINE BERMEO MORENO Y SHARYCH VALENTINA BERMEO MORENO	AUTO RECHAZA	20/09/2021	PRINCIPAL
3	2021-00172	EJECUTIVO SINGULAR	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	MONICA JAZMIN GAVIRIA QUENAN Y DAVID FERNANDO BANGUERA JARAMILLO	AUTO RECHAZA	20/09/2021	PRINCIPAL

4	2021-00015	EJECUTIVO SINGULAR	MI BANCO S.A.	ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRA	AUTO DECRETA MEDIDA	20/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
5	2021-00015	EJECUTIVO SINGULAR	MI BANCO S.A.	ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRA	AUTO REQUIERE DECRETO 806	20/09/2021	PRINCIPAL
6	2021-00151	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARIEL FERNANDO MUÑOZ CANENCIO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	20/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
7	2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARLYN EDITH SANCHEZ ANGEL Y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	20/09/2021	PRINCIPAL
8	2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARLYN EDITH SANCHEZ ANGEL Y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO	AUTO PONE EN CONOCIMEINTO	20/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
9	2021-00152	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN YOBANI URBANO HERNANDEZ	AUTO AGREGA DILIGENCIAMIENTO	20/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
10	2021-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR GUSTAVO TISTAR	AUTO AGREGA DILIGENCIAMIENTO	20/09/2021	MEDIDAS PREVIAS

11	2021-00192	DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO	VICENTE JAVIER LOPEZ MORA	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	AUTO INADMITE	20/09/2021	PRINCIPAL
12	2021-00194	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CLEDER MACED VIDAUR	AUTO INADMITE	20/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 962

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 27 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo indicado.

Segundo: Dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 21 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra HAROL ANDRÉS CASANOVA, y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ Rad. 2021-00168-00

Código de verificación: **40b083e42d108c3f38da306ce6a308d562c5d400d2310a845e1c708c576c76e7**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 963

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 27 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo indicado.

Segundo: Dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 21 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra MICHEL KATHERINE BERMEO MORENO y SHARYCH VALENTINA BERMEO MORENO Rad. 2021-00169-00

Código de verificación: **25586fc9e80a0965ac290d41ba6bc00d0527755f9534f67ee592d4d1684075b6**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 964

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 27 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo indicado.

Segundo: Dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 21 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra MÓNICA JAZMÍN GAVIRIA QUENAN Y DAVID
FERNANDO BANGUERA JARAMILLO Rad. 2021-00172-00

Código de verificación: **5363418d48b173056a188268eb7bdea4e60e16753729954ea97751f403c0d577**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jprmpal01ptoisas@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 941

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

La demandante allegó el pasado 15 de septiembre, constancia de la notificación electrónica efectuada al demandado ALEXANDER RUANO PEREZ, al correo electrónico ruanoperezalexander@gmail.com, sin embargo, el despacho no podrá tenerla en cuenta hasta tanto se cumpla con el lleno de los requisitos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se, **RESUELVE**

No tener en cuenta la notificación electrónica efectuada al señor ALEXANDER RUANO PEREZ hasta tanto la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e (ii) “informar la forma como la obtuvo”. Lo anterior, por cuanto en memorial del 29 de julio de 2021, simplemente se indicó que “el demandado autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico”, pero se echa de menos la información requerida conforme al Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** AUTO Notificado en ESTADOS del 21 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdabf230fd85f8812e1e642f9329e344065f2d86d7c60e12120057ee6663206

EJECUTIVO. MI BANCO S.A contra ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRA. RAD. 2021-00015-00

Documento generado en 20/09/2021 04:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 315

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, por lo que se ordena agregar al expediente tales actuaciones.

Además, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Mundo Mujer S.A, en la que comunica que se constató que el demandado, no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Por su parte, el Banco W indica, que una revisados sus registros, el demandado se encuentra registrado como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, pero que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo a lo solicitado. Información que igualmente se pone en conocimiento de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estados del 21 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARIEL FERNANDO MUÑOZ
CANENCIO. RAD. **2021-00151-00**

Código de verificación: **13303ea029539efe36e389cf72e93e1e0af21439e8815273d7620738b48ff4a3**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 950

Puerto Asís, veinte de septiembre dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DARLYN EDITH SÁNCHEZ ANGEL y MARTHA JOHANA SÁNCHEZ GALARCIO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a las señoras DARLYN EDITH SÁNCHEZ ANGEL y MARTHA JOHANA SÁNCHEZ GALARCIO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.954.563,00 de pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016497, más los intereses corrientes por \$ 2.701.017,00 pesos, desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el 08 de julio 2021 y los moratorios desde el 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación; por el valor de \$15.355.645.00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100017952, más los intereses corrientes por \$4.548.561.00 pesos, desde el día 05 de marzo de 2020 hasta el 08 de julio de 2021 y los moratorios desde el 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Las señoras DARLYN EDITH SÁNCHEZ ANGEL y MARTHA JOHANA SÁNCHEZ GALARCIO, fueron notificadas mediante correo electrónico, a las direcciones darlynsanchez258963@gmail.com y marthajoha19@gmail.com, respectivamente, las cuales corresponden a las utilizadas por las demandadas, según se manifestó por la ejecutante en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A los mensajes, de acuerdo a las constancias que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, y fueron recibidos por las destinatarias el 27 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 01 de septiembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, las demandadas no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por las deudoras de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constata hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 972.760 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO en ESTADO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9cf82f5cf2a9181aa64e2e7adbf764988fc2de6b92e7d7ace4bb43b24e96d8

Documento generado en 20/09/2021 04:44:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 316

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, por lo que se ordena agregar al expediente tales actuaciones.

Además, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Mundo Mujer S.A, en el que comunica que se constató que el demandado, no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** AUTO notificado por ESTADOS del 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4b2d2ef97df705b050fe17244462b77681d9b0dba7574d2305d75e8b720c8**

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DARLYN EDITH SANCHEZ ANGEL y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO. RAD. **2021-00152-00**

Documento generado en 20/09/2021 04:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 314

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, por lo que se ordena agregar al expediente tales actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** AUTO notificado en ESTADOS HOY 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89b579f4d0c4028baf949fbe887605b5127a6688b8c80ab815b0aad518f1e5**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 965

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021, por lo que se ordena agregar al expediente tales actuaciones.

Además, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Mundo Mujer S.A, en la que comunica que se constató que el demandado, no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado por estados del 21 de septiembre del 2021 **

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec5f85c8c8bf72ef5c1313b09c27c8fabbcd006645a28ceb079b960735e557**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:13 PM

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO. RAD. **2021-00157-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 943

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Las pretensiones no se ajustan a lo señalado en el artículo 420-3 del C.G.P., por lo cual deberá expresarse en el acápite de pretensiones el monto preciso y claro de la suma adeudada, pues no es lo propio solicitar que se libere mandamiento de pago, puesto que conforme al art. 421 ídem, se trata de un requerimiento para pago.
2. No se hace la manifestación que establece el numeral 5º del artículo 420 del C.G.P.
3. Debe complementarse la información suministrada en cuanto al origen contractual de la deuda: el tipo de proceso en el que se causó, la fecha, el lugar. (art. 420-4 del C.G.P.).
4. Debe indicarse cuál es el domicilio de la demandada, dado que se indica que es Puerto Asís, pero también se hace referencia a Sibundoy. No debe confundirse el concepto de domicilio, con la noción de lugar para recibir notificaciones (arts. 76 del Código Civil y 82-2 del C.G.P.).
5. En cuanto a la solicitud de medida cautelar en la que pide “El embargo y secuestro de los remanentes del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N°442-466 del barrio las Américas de Puerto Asís”, y dado que se trata de un proceso declarativo, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 590 del C.G.P., como cautelas procedentes en este tipo de asuntos, mientras no se haya proferido sentencia a favor del acreedor.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO. VICENTE JAVIER LOPEZ MORA contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ. RAD. 2021-00192-00

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda adelantada a nombre propio por el señor VICENTE JAVIER LOPEZ MORA, conforme lo indicado con antelación. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** AUTO NOTIFICADO por ESTADOS DE HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9df58576a05129a8dab93f91f4ccb37b6592199892834e8836b8a337cb74a**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 945

Puerto Asís, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La apoderada señala en el aparte introductor, concurrir como endosataria en procuración de Bancolombia S.A., pero no se indica nada al respecto en los hechos de la demanda (numeral 5º, art. 82 del C.G.P.).
2. Debe indicarse la dirección electrónica que corresponda a BANCOLOMBIA S.A., pues se aporta como suya la correspondiente a AECSA (art. 82-10 del C.G.P.).
3. Deberá precisarse la dirección física del demandado, señalando la nomenclatura (art. 82-10 del C.G.P.) y aclararse el correo electrónico, pues en el aparte de notificaciones se india uno diferente al registrado en la certificación emitida por Bancolombia, conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
4. No se logra verificar de manera clara el contenido del título valor aportado, ni el de la carta de instrucciones, por lo que deberá allegarse en formato de mejor resolución.
5. Conforme el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020, deberá aportarse las constancias de la remisión de la demanda al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

EJECUTIVO SINGULAR. BANCOLOMBIA S.A. contra CLEDER MACED VIDAUR. RAD. **2021-00194-00**

INADMITIR la presente demanda, conforme lo indicado con antelación. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado por estado del 21 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d811d0150ca4303ad75b33f0fdf8b035d82a2140de753c1a35f372860d7eed**

Documento generado en 20/09/2021 04:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>